

**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

Régimen de Tarifa Diferencial Estival para Zonas Cálidas

Artículo 1° — Objeto. Créase el Régimen de Tarifa Diferencial Estival para Zonas Cálidas con el fin de atenuar el costo del consumo residencial de energía eléctrica durante los meses de mayor temperatura, garantizando equidad territorial y protección a los hogares con menor capacidad de pago.

Artículo 2° — Ámbito territorial. El régimen será de aplicación en las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán (Norte Grande), y en los departamentos del norte de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

A tales efectos, se consideran comprendidos al menos los siguientes departamentos, sin perjuicio de su ajuste técnico por la autoridad de aplicación:

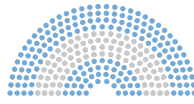
a) Santa Fe: General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Javier, Garay y San Justo.

b) Entre Ríos: La Paz, Feliciano, Federal, Federación y Concordia.

La Secretaría de Energía, o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá ampliar o precisar la nómina de departamentos mediante criterios objetivos de isotermas, índices de calor o similares, estructura de ingresos y disponibilidad de energéticos alternativos.

Artículo 3° — Beneficiarios. Serán beneficiarios los usuarios residenciales de energía eléctrica con punto de suministro ubicado en las jurisdicciones alcanzadas por el artículo 2° y destinado a vivienda de uso permanente. La autoridad de aplicación podrá establecer requisitos de empadronamiento y verificación compatibles con los instrumentos de segmentación vigentes.

Artículo 4° — Vigencia estacional. La tarifa diferencial regirá del 1° de noviembre al 28 de febrero de cada año, o 29 de febrero en los años bisiestos, inclusive.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

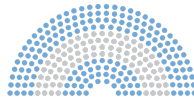
Artículo 5° — Esquema de reducción según ingresos. La Secretaría de Energía aprobará anualmente el esquema de porcentajes de reducción aplicable a la factura eléctrica según niveles de ingresos del hogar, tomando como referencia los estratos que determine. La reducción será progresiva, mayor para hogares de ingresos bajos y menor para los de ingresos medios; los de ingresos altos podrán quedar excluidos o con una reducción marginal. La autoridad de aplicación fijará límites mínimos y máximos de reducción por estrato, que no podrán ser inferiores al 20% ni superiores al 60% del cuadro tarifario pleno en el período estival. El esquema podrá incorporar componentes por bloqueo (tramos de consumo estacional) para orientar el uso eficiente.

Artículo 6° — Tope de consumo mensual. El beneficio se aplicará hasta un tope de 1.000 kWh por mes por punto de suministro durante el período estival. Los consumos que excedan ese tope se facturarán al cuadro tarifario pleno. La autoridad de aplicación establecerá criterios de prorrateo cuando el período de facturación no coincida con el mes calendario, y las pautas para ajustes por lecturas estimadas o diferencias de medición.

Artículo 7° — Compatibilidad con otros regímenes. El beneficio será compatible con la Tarifa Social y con otros esquemas vigentes, salvo duplicaciones sobre el mismo concepto de reducción estacional; en tal caso prevalecerá el mayor beneficio para el usuario. El régimen no obstará la aplicación de programas de eficiencia energética.

Artículo 8° — Financiamiento. Créase el Fondo de Compensación Estival para Zonas Cálidas (FCEZC), destinado a cubrir las reducciones tarifarias previstas en esta ley. El FCEZC se integrará con:

- a) Una afectación específica de la recaudación del Impuesto a las Ganancias, en el porcentaje que establezca anualmente la Ley de Presupuesto, dentro de un rango de 0,5% a 1,0% de la recaudación neta.
- b) Un Aporte Estacional de Rentabilidad a cargo de las empresas de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica cuyos márgenes de ganancia aumenten en el período estival respecto del promedio anual. La autoridad de aplicación definirá el método de determinación del incremento de margen y fijará una alícuota dentro de un rango del 1% al 5% sobre el margen bruto incremental del período estival.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

c) Rendimientos financieros de sus disponibilidades.

d) Aportes complementarios del Tesoro Nacional, cuando resulten necesarios para garantizar la cobertura del régimen.

El Fondo tendrá cuenta específica, será intangible a otros destinos, y estará sujeto a auditoría de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, con publicación trimestral de su ejecución y destino de fondos.

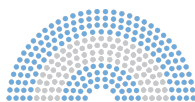
Artículo 9° — Autoridad de aplicación. La Secretaría de Energía, o la que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación, pudiendo dictar normas complementarias, celebrar convenios con entes reguladores nacionales y provinciales, distribuir los recursos del Fondo y establecer los mecanismos de cálculo, liquidación y compensación.

Artículo 10° — Información y protección de datos. La determinación de niveles de ingreso y la asignación del beneficio se realizarán con interoperabilidad de registros administrativos, resguardando la protección de datos personales y el secreto estadístico, conforme la normativa vigente.

Artículo 11° — Monitoreo y evaluación. La autoridad de aplicación publicará anualmente un informe de resultados con cobertura del beneficio, impacto distributivo, consumo estacional y ejecución presupuestaria, proponiendo mejoras para el siguiente período.

Artículo 12° — Coordinación con las provincias alcanzadas. La Secretaría de Energía, en coordinación con los gobiernos de las provincias comprendidas en el artículo 2° y sus entes reguladores, establecerá los mecanismos operativos para la implementación del régimen, incluyendo intercambio de información, empadronamiento de beneficiarios, verificación de domicilios, liquidación y compensaciones, y acciones de fiscalización. A tal fin, se celebrarán convenios de coordinación obligatorios dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13° — Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

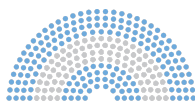
Artículo 14° — Vigencia. La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. El primer período de aplicación se iniciará en la primera temporada estival posterior a la reglamentación.

Mariano Campero
Diputado Nacional

Martin Arjol
Diputado NAcional

Francisco Monti
Diputado Nacional

Jose Federico Tournier
Diputado Nacional



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

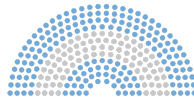
FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto crea un régimen de tarifa diferencial estival para zonas cálidas con el propósito de atenuar, de manera focalizada y progresiva, el impacto del costo eléctrico residencial durante los meses de mayor temperatura. La iniciativa responde a una realidad climática y socioeconómica verificable: en las provincias del Norte Grande y en los departamentos del norte de Santa Fe y Entre Ríos, las olas de calor y las temperaturas extremas obligan a un uso intensivo de climatización, que se traduce en picos de consumo y en facturas difíciles de afrontar para amplios sectores de la población. Se trata, en consecuencia, de una medida de equidad territorial y de protección social, que reconoce la heterogeneidad climática del país y asegura un trato justo a los hogares que enfrentan un esfuerzo energético significativamente mayor en verano.

La propuesta acota su vigencia al período crítico del 1° de noviembre al 28/29 de febrero, cuando se concentra la mayor demanda estacional. Para preservar eficiencia y evitar señales regresivas, se fija un tope de 1.000 kWh mensuales por punto de suministro: el alivio se enfoca en el consumo residencial típico de refrigeración sin incentivar excesos. La Secretaría de Energía definirá, cada año, los porcentajes de reducción según niveles de ingreso, con mayor alivio para hogares de menores recursos y reducciones marginales o nulas para los de ingresos altos. Este diseño permite calibrar el beneficio con información actualizada (por ejemplo, la de los registros de segmentación existentes), garantizando progresividad, enfoque distributivo y administración simple.

La delimitación territorial incorpora a las diez provincias del Norte Grande y a los departamentos del norte de Santa Fe y Entre Ríos, con la posibilidad de ajustes técnicos por parte de la autoridad de aplicación en función de criterios objetivos (isotermas, índices de calor, estructura de ingresos, disponibilidad de energéticos alternativos). El criterio es federal y basado en evidencia: allí donde el clima torna esencial el uso de equipos de refrigeración y los ingresos medios son más bajos, el acompañamiento del Estado resulta más necesario



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

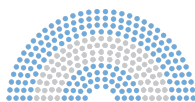
*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

para evitar que el costo energético se convierta en un factor de exclusión o de endeudamiento de los hogares.

El proyecto prevé una fuente concreta de financiamiento: el Fondo de Compensación Estival para Zonas Cálidas, integrado por una afectación específica y acotada de la recaudación del Impuesto a las Ganancias —entre 0,5% y 1,0% de la recaudación neta que fije cada Ley de Presupuesto— y por un Aporte Estacional de Rentabilidad a cargo de las empresas de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad cuando sus márgenes brutos aumenten en el período estival respecto del promedio anual, aplicándose una alícuota de entre 1% y 5% sobre el margen incremental. Con estos recursos se compensan las reducciones tarifarias sin afectar la sustentabilidad económico-financiera de la cadena eléctrica ni trasladar costos a las tarifas; el Fondo operará con cuenta específica, intangibilidad de destino, auditoría de SIGEN y AGN y reportes públicos trimestrales, garantizando transparencia y previsibilidad.

Para garantizar buena gestión y rendición de cuentas, el Fondo tendrá cuenta específica, intangibilidad de destino y auditoría por parte de SIGEN y AGN, con publicación trimestral de la ejecución y del uso de los recursos. Asimismo, el proyecto prevé coordinación operativa con las provincias beneficiarias y sus entes reguladores, a efectos de intercambio de información, empadronamiento, verificación domiciliaria, liquidación y fiscalización del régimen. La determinación de ingresos y la asignación de beneficios se realizarán mediante interoperabilidad de registros administrativos, respetando estrictamente la protección de datos personales y el secreto estadístico.

El esquema es compatible con la Tarifa Social y con otros programas de eficiencia energética, evitando superposiciones sobre el mismo concepto estacional, y exige un monitoreo y evaluación anual por parte de la autoridad de aplicación. Este reporte público permitirá medir cobertura, impacto distributivo, evolución del consumo y ejecución presupuestaria, y proponer mejoras para ciclos siguientes. La arquitectura normativa —temporalidad clara, foco territorial, progresividad por ingresos, tope de consumo, neutralidad financiera y financiamiento transparente— dota a la política de



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

instrumentos concretos para alcanzar sus fines sin desordenar el sistema eléctrico ni generar privilegios injustificados.

En síntesis, se ofrece una respuesta federal, focalizada y responsable a un problema real y recurrente. La tarifa diferencial estival protege a los hogares más expuestos al calor extremo, ordena el esfuerzo fiscal, preserva la sostenibilidad del servicio y mejora la equidad territorial. Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del proyecto.

Mariano Campero
Diputado Nacional

Martin Arjol
Diputado Nacional

Francisco Monti
Diputado Nacional

Jose Federico Tournier
Diputado Nacional